



**ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL ARBITRAL ESTABLECIDO AL  
AMPARO DEL CAPÍTULO XI DEL TRATADO DE LIBRE  
COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (TLCAN)**

**WASTE MANAGEMENT, INC.,  
DEMANDANTES**

**C.**

**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,  
DEMANDADO**

**Caso CIADI No. ARB(AF)/98/2**

---

**ESCRITO DE DÚPLICA RELATIVO A LA  
COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

---

**CONSULTOR JURÍDICO DE LA PARTE DEMANDADA:**  
Hugo Perezcano Díaz

**ASISTIDO POR:**  
*Secretaría de Comercio y Fomento Industrial*  
Máximo Romero Jiménez  
Fernando Reséndiz Wong

***Shaw Pittman***  
Stephan E. Becker  
Sanjay Mullick  
Elizabeth S. Becker

***Thomas & Davis***  
Christopher Thomas  
J. Cameron Mowatt  
Carlos G. García

**ESCRITO DE DÚPLICA RELATIVO A LA COMPETENCIA DEL  
TRIBUNAL**

**WASTE MANAGEMENT, INC.  
C.  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
CASO CIADI NO. ARB (AF)/98/2**

**CONTENIDO**

I.	LA PARTE DEMANDADA PROPORCIONÓ EL CONTEXTO COMPLETO DE LAS COMUNICACIONES DE LA DEMANDADA CON EL CIADI.....	1
II.	LA PARTE DEMANDADA NO ARGUMENTÓ QUE LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES EN EL FORO DOMÉSTICO INVOLUCRARON "RECLAMACIONES DEL TLCAN"; MÁS BIEN, DEMOSTRÓ QUE ESOS PROCEDIMIENTOS ESTABAN BASADOS EN LAS MISMAS PRESUNTAS MEDIDAS OBJETO DE ESTE PROCEDIMIENTO ARBITRAL.....	3
III.	EL TLCAN REQUIERE UNA RENUNCIA, NADA MENOS.....	6
IV.	EL ESTADO PRECISO DEL ARBITRAJE QUE INICIÓ ACAVERDE EN CONTRA DE ACAPULCO, AUNQUE ESTÉ TODAVÍA EN DUDA, NO ES UNA CUESTIÓN CLAVE.....	6
V.	EL PÁRRAFO 133 DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA CONTIENE UNA PROPOSICIÓN IMPORTANTE.....	7
VI.	CONCLUSIÓN.....	9

1. A continuación se proporcionan respuestas breves a cada uno de los argumentos principales presentados por la demandante en su escrito de réplica de fecha 9 de noviembre de 1999.

**I. LA PARTE DEMANDADA PROPORCIONÓ EL CONTEXTO COMPLETO DE LAS COMUNICACIONES DE LA DEMANDADA CON EL CIADI.**

2. La demandada niega el alegato de la demandante de que presentó equivocadamente el "contexto" de la carta que Baker & Botts dirigió al CIADI el 13 de noviembre de 1998. El escrito de contestación a la demanda relativo a la competencia del tribunal ("el escrito de contestación a la demanda") reprodujo enteramente el párrafo que contiene la declaración de la demandante de que "no hay procedimientos jurídicos pendientes relacionados con esa controversia en los cuales el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sea nombrado parte". La demandada también presentó copias completas del Aviso de Institución de la demandante, la carta del 3 de noviembre de 1998 que el CIADI dirigió a la demandante y la contestación que ésta le envió al CIADI. La parte demandada presentó toda la información pertinente, y el Tribunal puede derivar sus propias conclusiones.

3. La pregunta que el CIADI formuló al Sr. Berry fue muy sencilla. ¿Existían procedimientos jurisdiccionales pendientes en relación con la disputa? Las pruebas ahora demuestran que, además del arbitraje iniciado al amparo del título de concesión, se había interpuesto ante tribunales nacionales dos acciones en contra de Banobras (una entidad del gobierno federal, como lo señala el escrito de demanda). La demandante pretende imputar responsabilidad a cargo del Estado mexicano por los actos del municipio, del estado y de un banco de desarrollo federal<sup>1</sup>.

4. Es irrelevante si los dos procedimientos en contra de Banobras "presentaron cuestiones mucho más limitadas que aquéllas que se trataron en los esfuerzos por alcanzar un arreglo" con México. El TLCAN no permite a un demandante (ni a un tribunal) subdividir las reclamaciones jurídicas y asignarlas a foros diferentes, salvo por los procedimientos en que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declaratorio o extraordinario, que no impliquen el pago de daños. El artículo 1121 dispone claramente que un demandante potencial no puede iniciar ni continuar de otro modo reclamaciones en el foro doméstico (incluido un arbitraje, que constituye otro procedimiento de solución de diferencias conforme al artículo 1121) y al amparo del TLCAN.

---

1. La demandante tampoco reveló la existencia del proceso arbitral que Acaverde inició en contra de Acapulco. La demandada advirtió de este asunto al CIADI por primera vez mediante oficio de fecha 4 de agosto de 1998 (Anexo 12 del escrito de contestación a la demanda relativo a la competencia del tribunal).

5. En un esfuerzo por evitar las consecuencias de sus acciones, la demandante ahora afirma en su réplica que “Banobras es una entidad jurídica distinta del Estado mexicano”, y que “no estaba claro si los Estados Unidos Mexicanos siquiera asumirían responsabilidad por las acciones de Banobras”<sup>2</sup>. Sin embargo, incluyó los supuestos actos de Banobras en su reclamación en contra del gobierno mexicano en este procedimiento<sup>3</sup>. Su aviso de Institución del Arbitraje, fechado el 29 de septiembre de 1998, declaró:

La demandada es responsable por los actos realizados por Banobras, Guerrero y Acapulco en violación de las protecciones de TLCAN.

En una nota al pie de página de esta cláusula, la demandante agregó:

Banobras es un banco, creado por la ley federal mexicana, que financia proyectos de agua, de tratamiento de aguas residuales y proyectos de manejo de residuos sólidos. Banobras también es el banco cajero de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una agencia federal que funciona como la tesorería Mexicana y el distribuidor de los ingresos federales de impuestos.

La demandante incluyó información similar acerca de Banobras en su demanda<sup>4</sup>.

... la parte demandada es responsable por cualquier acto en violación de las protecciones de la TLCAN tomado por Banobras, Guerrero y Acapulco.

6. En apoyo de su afirmación de que Banobras es “distinta del Estado mexicano”, la demandante argumenta que “esta distinción queda resaltada por las repetidas aseveraciones de su

---

2. Réplica, pp. 1 y 2.

3. La demandada nunca ha disputado que Banobras sea una entidad del gobierno federal. La ley es clara al respecto. Los bancos de desarrollo (o sociedades nacionales de crédito) están regulados por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley de Instituciones de Crédito, y Banobras está ulteriormente regulado por su propia ley orgánica, la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos (citada por la demandante en sus escritos). Específicamente, el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el artículo 1 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y el artículo 30 de la Ley de Instituciones de Crédito disponen que los bancos de desarrollo son parte de la administración pública federal. El artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el artículo 2 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales los definen como empresas de participación estatal mayoritaria. El artículo 32 de la Ley de Instituciones de Crédito requiere que por lo menos el 66% del capital social de los bancos de desarrollo esté suscrito por el gobierno federal. De acuerdo con el artículo 17 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, el Consejo Directivo está presidido por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, y cinco de su restantes ocho miembros son funcionarios de la administración centralizada (el Secretario de Desarrollo Social, el Secretario de Turismo, el Secretario de Comunicaciones y Transportes, el Gobernador del Banco de México —i.e. el Banco Central— y otro funcionario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público). Además, el Director General es designado por el Presidente de México, a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público. Se anexan las disposiciones legales pertinentes en Anexo 1.

4. En su demanda, la demandante declaró: “las violaciones de México al TLCAN resultaron de las acciones de tres órganos de México: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. (“Banobras”), un banco nacional mexicano de desarrollo propiedad y supervisado por la secretaría mexicana de Hacienda y Crédito Público...”. Demanda, p. 5. En una nota al pie de página de esta cláusula (nota de pie número 5 en la página 5), la demandante citó los artículos 6, 12 y 17 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, mismos que incluyó como Anexo D-1 a su escrito de demanda.

que su representante legal de que ni siquiera estaba consciente de las demandas presentadas en contra de Banobras”<sup>5</sup>. El que el representante legal de la demandada inicialmente no tuviera conocimiento de las demandas no es evidencia de que Banobras no es parte de la administración pública mexicana. Es evidencia de que el representante legal no conocía la extensión de los procedimientos jurisdiccionales internos por concepto de daños iniciados por Acaverde.

7. Por otro lado, debe presumirse que el Sr. Berry conocía qué hacía su cliente cuando respondió al Sr. Parra. El Tribunal puede razonablemente suponer que tomó los pasos necesarios para informarse antes de responder al CIADI.

8. No hay duda de que, cuando envió la carta del 13 de noviembre, el abogado de la demandante tenía pleno conocimiento de que Banobras era una entidad del gobierno federal, puesto que había citado este hecho en su Aviso de Institución del Arbitraje que presentó el 29 de septiembre, en el que declaró que esta reclamación se basaba, en parte, en las acciones de Banobras.

9. El representante legal de la demandante tenía la obligación de revelar todas las demandas en contra de Banobras, especialmente en virtud de la pregunta del Sr. Parra, puesto que la información sería crítica para que el Secretario General decidiera si proceder a registrar la reclamación, y constituir formalmente el Tribunal.

10. Es evidente que el Secretario General del CIADI procedió sobre la base de una apreciación incorrecta de los hechos, al creer que Acaverde no tenía demandas pendientes en contra de una entidad del gobierno federal mexicano.

## **II. LA PARTE DEMANDADA NO ARGUMENTÓ QUE LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES EN EL FORO DOMÉSTICO INVOLUCRARON “RECLAMACIONES DEL TLCAN”; MÁS BIEN, DEMOSTRÓ QUE ESOS PROCEDIMIENTOS ESTABAN BASADOS EN LAS MISMAS PRESUNTAS MEDIDAS OBJETO DE ESTE PROCEDIMIENTO ARBITRAL**

11. La carta de la demandante no reflejó adecuadamente los argumentos de la parte demandada, y respondió entonces a esa declaración inadecuada que ella misma elaboró. Bajo el rubro “La Demandada Informa Incorrectamente que las Demandas Previas Incluyen una Reclamación del TLCAN”, la demandante asevera que “la premisa central del escrito de contestación a la demanda es la presunción de que las dos demandas interpuestas en México en contra de Banobras duplican las cuestiones que se presentan en la reclamación de la demandante al amparo del TLCAN”. Esa “premisa” no está contenida ni puede inferirse de la contestación a la demanda.

12. Por el contrario, el escrito de contestación a la demanda manifiesta en el párrafo 14 que “una misma medida puede, simultáneamente, dar lugar a una reclamación conforme al derecho

---

5. Réplica, p.2.

municipal”, y que “[e]l enfoque del artículo 1121 no es sobre la fuente de la obligación jurídica, sino sobre la medida que origina la reclamación, ya que una misma medida puede dar lugar a diferentes tipos de reclamaciones en diferentes foros”. El TLCAN requiere que la renuncia abarque los procedimientos que involucran medidas que son objeto de la reclamación al amparo del TLCAN, no únicamente aquéllos procedimientos que versan sobre las mismas cuestiones jurídicas.

13. Para determinar si los procedimientos jurisdiccionales internos involucran las mismas medidas que este arbitraje, basta una simple comparación del escrito de demanda y los escritos presentados por Acaverde en los procesos internos.

14. Las presuntas medidas en las que la demandante ha fundado su reclamación al amparo del TLCAN están referidas en el párrafo 5.8 de la demanda:

El proceder de México aquí constituye una “expropiación” según el TLCAN. La negativa de Acapulco de pagar facturas aprobadas, y el incumplimiento evidente de Banobras de su obligación de hacer frente a su garantía pública respecto de esos pagos, luego de confirmar por escrito dicha obligación, fueron confiscatorias. Además, Acapulco socavó la Concesión al ignorar y violar su obligación de hacer cumplir las cláusulas de exclusividad, no hacer cumplir el Reglamento de julio de 1995 y abusar de su poder soberano para impedir que Acaverde construyera y operara el relleno sanitario. La abrogación por parte de Acapulco de la notificación y de las estipulaciones para remediar incumplimientos, incluidas en la Concesión, dejó a Acaverde sin percibir los pagos que se le adeudaban y sin un mecanismo para obtenerlos. Como resultado de estas acciones y del enfoque obstruccionista adoptado por Acapulco, Guerrero y Banobras en respuesta a lo intentos de Acaverde de resolver esta controversia, los derechos de Acaverde en virtud de la Concesión se consideraron sin valor.<sup>6</sup>

15. En el procedimiento arbitral que inicio contra Acapulco, Acaverde expresamente argumentó:

- Con respecto a la falta de pago:

El Municipio ha tomado una serie de acciones... tales como el negarse reiteradamente a pagar a Acaverde, las retribuciones por concepto de los servicios prestados, del 15 de Agosto al 30 de Noviembre de 1995 y, del mes de Mayo de 1996 al mes de Octubre de 1997, así como el haber instruido, sin base ni fundamento legal alguno...<sup>7</sup>

Es imperativo señalar que las garantías que otorgo la Autoridad para que se pudiese prestar el servicio público Concesionado y, en su caso amparar la inversión realizada por el particular, no pueden ser revocadas ni modificadas unilateralmente por la Autoridad, como lo es el caso que nos ocupa, ya que esto nos llevo a una falta de seguridad jurídica, dejando en estado de indefensión a Acaverde, ocasionando el cese de la prestación de servicio.<sup>8</sup>

---

6. Demanda, p. 41.

7. Demanda de Acaverde, p. 3 (Anexo 7 al Escrito de Contestación a la demanda).

8. Ídem, p. 4.

- Respecto de la exclusividad:

...[E]l Municipio, al otorgar a Acaverde la Concesión en cuestión, le concedió con el carácter de Exclusiva..., pero nunca respetó dicha exclusividad, toda vez que siempre toleró la presencia de terceras personas que prestaban el servicio de recolección de basura dentro del área concesionada, no obstante los innumerables comunicados enviados por Acaverde al Municipio detallando dichas violaciones...<sup>9</sup>

- En cuanto al relleno sanitario:

El Municipio también se obligo a proporcionar a Acaverde, en Comodato y por el termino de la Concesión, dos terrenos de propiedad Municipal o con título suficiente para tal fin, uno para construir el relleno sanitario previsto en el Título de Concesión...ya que, una vez aceptado el lugar para el relleno sanitario por Acaverde, ésta y el Municipio firmarían un contrato de Comodato por un término igual al plazo de la Concesión... en el que se establecería la facultad de Acaverde para desarrollar, usar, controlar, administrar y operar el lugar para los fines de un relleno sanitario, obligación que en forma reiterada fue incumplida por el Municipio, al no haber otorgado nunca el contrato correspondiente, no obstante las peticiones de nuestra representada para celebrarlo...<sup>10</sup>

- Por lo que se refiere al sitio para las instalaciones de servicio (al cual el párrafo 5.8 no hace referencia expresa, pero se discute en la sección 3.E.4 de la demanda):

El otro terreno a que se hace referencia... se destinaría por Acaverde para, entre otros, la operación, mantenimiento y almacenaje de los equipos y materiales necesarios para cumplir con la Concesión... obligación que tampoco cumplió el Municipio, por lo que Acaverde tuvo que rentar, a su costa, un inmueble para tal fin...<sup>11</sup>

16. Las acciones en contra de Banobras se fundan en la supuesta falta de pago de las mismas facturas que fueron objeto del arbitraje en contra de Acapulco.

17. Consecuentemente, está fuera de toda disputa que, después de haber presentado la "renuncia", Acaverde prosiguió con los litigios para la recuperación de daños sobre la base de las mismas medidas que son objeto de este arbitraje iniciado al amparo del TLCAN.

18. Aparentemente, como argumento alternativo, la demandante parece sugerir que el Tribunal debería basar su decisión en el monto relativo de los daños que se demandan en el arbitraje del TLCAN y los procedimientos internos. Así como el artículo 1121 no permite que un inversionista subdivida sus reclamaciones por concepto de daños y las distribuyan en distintos foros, tampoco permite que un inversionista distinga entre daños de acuerdo con su magnitud, y reclame una parte a través de procesos internos y otra parte en procedimientos internacionales<sup>12</sup>.

---

9. Ídem.

10. Ídem.

11. Ídem, p. 5.

12. No obstante, la demandada también desea advertir que en el procedimiento arbitral interno, Acaverde demandó un total de 246,538,998 pesos por concepto de daños, mientras que la demandante aquí alega que los daños sufridos suman 253,645,955 pesos (antes de ajustarse a un supuesto valor presente de 286,670,658 pesos).

### **III. EL TLCAN REQUIERE UNA RENUNCIA, NADA MENOS**

19. En su réplica, la demandante reitera su posición de que, mientras un demandante presente una renuncia escrita de cualquier tipo, no importa si ésta se conforma a los requisitos del artículo 1121, o si debe el demandante cumplirla.

20. Consciente, evidentemente, de la debilidad de su argumento, la demandante declara que “el arbitraje mexicano se ha dado por terminado”, sin responder a la evidencia presentada con la contestación a la demanda de que Acaverde continuó participando en el arbitraje después de presentar la supuesta renuncia. De manera similar, la réplica declara que “la demandante se ha abstenido de tomar acciones ulteriores para litigar las reclamaciones en contra de Banobras”; pero si se considera que el término “demandante” incluye a Acaverde, esta declaración es incorrecta<sup>13</sup>. Las acciones de Acaverde en contra de Banobras concluyeron con la sentencias de amparo, emitidas el 20 de mayo y el 6 de octubre de 1999, respectivamente, de modo que los procedimientos terminaron por decisión judicial, no porque Acaverde se hubiese abstenido de litigar.

21. La demandante no alude en absoluto a la última comunicación oficial relativa a la renuncia, fechada el 10 de febrero de 1999, que dirigió el Sr. Berry al Sr. Perezcano, en la que el Sr. Berry declara, en nombre y representación de la demandante, que “no creemos que se requiera que nuestro cliente deba suspender ningún procedimiento en de México que de otra manera tenga derecho de instituir”. Por consiguiente, cualquiera que fuera el significado de la renuncia anterior, la demandante la repudió en su carta del 10 de febrero.

### **IV. EL ESTADO PRECISO DEL ARBITRAJE QUE INICIÓ ACAVERDE EN CONTRA DE ACAPULCO, AUNQUE ESTÉ TODAVÍA EN DUDA, NO ES UNA CUESTIÓN CLAVE**

22. Por lo que se refiere a la carta del 30 de septiembre de 1999 de la Comisión Permanente de Arbitraje de la Cámara de Comercio de la Ciudad de México (“la Comisión”), la demandada señaló que, a pesar de las solicitudes recientes de las partes para que les fueran devueltos sus documentos, la Comisión consideró que el arbitraje no estaba formalmente concluido y que el panel aún tenía autoridad para emitir una decisión al respecto. La demandada lo hizo del conocimiento de este Tribunal para demostrar que los esfuerzos de Acaverde para desistirse del arbitraje son muy recientes, y que el arbitraje continuó su curso por más de un año después de que la renuncia original se había presentado.

---

13. Véase la lista de acciones que llevó a cabo Acaverde después de que presentó la renuncia, contenida en la página 25 de la contestación a la demanda.



23. En su réplica, la demandante no respondió directamente a la posición jurídica que adoptó la Comisión en sus cartas del 14 y 30 de septiembre relativas a la autoridad del panel doméstico<sup>14</sup>. No citó la legislación nacional ni las reglas de arbitraje pertinentes<sup>15</sup>.

24. Sin embargo, el que a la fecha técnicamente se encuentra pendiente el procedimiento arbitral, no constituye una cuestión clave para que este Tribunal tome una decisión. Los puntos sobresalientes son (i) que Acaverde continuó participando en el arbitraje doméstico mucho tiempo después de que hubiera presentado la supuesta “renuncia”, y (ii) que, como lo declaró su abogado mexicano, Acaverde puede intentar acciones ulteriores con base en las mismas medidas que son objeto de este arbitraje del TLCAN.

## V. EL PÁRRAFO 133 DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA CONTIENE UNA PROPOSICIÓN IMPORTANTE

25. La demandante se quejó del párrafo 113 de la contestación a la demanda, y solicitó que el Tribunal lo desechara en su totalidad. Los párrafos relevantes son el 113 y el 114 que señalan:

113. La demandada desea advertir a la demandante que, si la demandante persiste en buscar una compensación al amparo del capítulo XI, la demandada basará su defensa, en parte, en que una reclamación relativa al incumplimiento de un contrato no es susceptible de acción conforme al TLCAN —especialmente cuando la demandante ha tenido acceso al proceso judicial de acuerdo con el sistema jurídico interno, y cuando no hay indicación alguna de que los procedimientos jurisdiccionales internos constituyeron, en sí mismos, una violación del derecho internacional. En particular, la demandada se basará en los razonamientos vertidos en el reciente laudo del tribunal arbitral en el caso Azinian et al. c. los Estados Unidos Mexicanos, en el que se desechó una reclamación por incumplimiento de contrato relacionada con una concesión municipal para la recolección de basura precisamente por esos motivos.

114. Los tribunales arbitrales constituidos conforme al TLCAN únicamente pueden determinar si hubo una violación de la sección A del capítulo XI del TLCAN. En la medida en que la pregunta de si la presente reclamación está amparada por el capítulo XI se refiere a una cuestión relativa a la jurisdicción del Tribunal, la demandada está de

---

14. La demandante se queja de que la carta del 30 de septiembre fue elaborada después de que presentó su demanda. La demandada advierte que esa carta del 30 de septiembre se refiere, a su vez, a otra carta del 14 de septiembre que la Comisión envió a las partes. Esa carta indicó que la Comisión devolvía sus documentos a Acaverde y, en seguida, declaró que “se realizó sin prejuzgar sobre el acuerdo que en su oportunidad emita el Tribunal Arbitral, a quien compete resolver sobre dicha cuestión”. Puede presumirse que la demandante tenía la carta del 14 de septiembre en su posesión, antes de que presentara la demanda el 29 de septiembre, puesto que la carta del Lic. Herrera fechada el 14 de septiembre, presentada como Anexo D-58 al escrito de demanda, parece responder a la solicitud de la Comisión del 14 de septiembre de acusar recibo de los documentos. Se anexa una copia de la carta del 14 de septiembre en Anexo 2.

15. Parece dudoso que la Comisión consideraría que la solicitud del representante legal de Acapulco del 29 de octubre de 1999 para la ejecución de una fianza, que la demandante presentó con su réplica, resuelve en definitiva esta cuestión.

acuerdo en que ésta y todos los asuntos conexos deberían unirse al análisis del fondo de la controversia.<sup>16</sup>

26. La demandada incluyó estos párrafos en virtud de las instrucciones del Tribunal de que la contestación a la demanda se refiriera a todas las cuestiones jurisdiccionales. La demandada deseaba informar tanto al Tribunal como a la demandante que, de proseguir este caso, la demandada basará su defensa, en parte, en que la reclamación que se presenta es una de violación de contrato, y que no puede iniciarse una acción por incumplimiento de contrato conforme al TLCAN. Si el Tribunal decidiera que esta es una cuestión jurisdiccional, la demandada quería evitar verse impedida para hacer este argumento sobre la base de que no lo había mencionado en su contestación a la demanda sobre la competencia del Tribunal. La demandada expresamente declaró que esta cuestión debería unirse al fondo de la disputa, si el arbitraje continúa. No solicitó una decisión inmediata del Tribunal sobre este punto.

27. El laudo en el caso Azinian et al. c. los Estados Unidos Mexicanos fue emitido apenas unos días antes de que se presentara la contestación a la demanda. La demandada ha hecho público el laudo y el CIADI le notificó el día de ayer que también procederá a publicarlo. La demandada se asegurará que el Tribunal y la demandante dispongan del laudo tan pronto como sea apropiado.

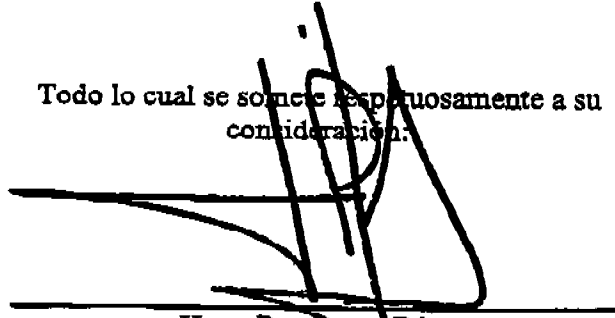
---

16. Escrito de contestación a la demanda relativo a la competencia del Tribunal, pp. 29 y 30.

**VI CONCLUSIÓN**

28. La demandada confirma su solicitud de que el Tribunal deseche la reclamación en virtud de que la demandante y Acaverde no cumplieron con los requisitos del artículo 1121 del TLCAN.

Todo lo cual se somete respetuosamente a su  
consideración.



---

Hugo Perezcano Diaz  
Consultor Jurídico y Representante Legal  
de la parte demandada,  
los Estados Unidos Mexicanos

16 de noviembre de 1999